

***Resolución de la Gerencia de Regulación de Tarifas mediante la cual se desestima la solicitud de declaración de confidencialidad del Informe Técnico N° GCEO-2033-2024 presentada por Petróleos del Perú S.A. - Petroperú***

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 031-2024-OS/GRT**

Lima, 04 de julio de 2024

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Oficio N° 754-2024-GRT de fecha 14 de mayo de 2024, Osinergmin solicitó a Petróleos del Perú S.A. (en adelante "Petroperú") remitir las Tarifas Máximas para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-Peruano y el Oleoducto Ramal Norte (en adelante "ONP") vigentes;

Que, mediante Carta GDOL-1472-2024 recibida el 16 de mayo de 2024, según Registro GRT N° 4771-2024, Petroperú comunicó que las Tarifas Máximas serían remitidas conforme a lo indicado en el Anexo C.6 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" (en adelante "Norma de Procedimientos Tarifarios") aprobada con Resolución N° 080-2012-OS-CD y solicitó considerar que el ONP es un Activo Crítico Nacional (en adelante "ACN") conforme a la Resolución N° 131-201-DINI-01, y que la información relacionada a él está calificada como secreta;

Que, el 24 de mayo de 2024 y mediante Carta GDOL-1571-2024, Petroperú solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días adicionales para la atención de la solicitud sobre las Tarifas Máximas. El plazo adicional fue otorgado mediante Oficio N° 801-2024-GRT, según Registro GRT N°5097-2024, con lo cual el plazo se extendió hasta el 31 de mayo de 2024;

Que, el 31 de mayo de 2024, Petroperú remitió la Carta GDOL-1600-2024 según Registro GRT N° 5277-2024, adjuntando el Informe Técnico N° GCEO-2033-2024 que contiene la estimación de las nuevas Tarifas Máximas. Por otro lado, Petroperú solicitó que la información remitida sea tratada como reservada y confidencial;

Que, mediante Oficio N° 0928-2024-GRT notificado el 07 de junio de 2024, según Registro GRT N° 5277-2024, se solicitó a Petroperú que en un plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con subsanar los requisitos de admisibilidad para dar trámite a su pedido de declaración de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del "Procedimiento para la Determinación, Registro, y Resguardo de la Información Confidencial" (en adelante "Procedimiento de Confidencialidad"), aprobado por Resolución N° 202-2010-OS-CD;

Que, el 12 de junio de 2024 y mediante Carta GDOL-1740-2024, según Registro GRT N° 5552-2024, Petroperú solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles. La ampliación de plazo fue concedida mediante Oficio N° 983-2024-GRT en el que se indicó el día 20 de junio de 2024, como fecha máxima para la subsanación de observaciones a la solicitud de declaratoria de confidencialidad;

Que, mediante Carta GDOL-1836-2024 recibida el 20 de junio de 2024, según Registro GRT N° 5874-2024, Petroperú remitió la subsanación de observaciones de su solicitud de declaración de confidencialidad. En dicha comunicación precisó que el documento, cuya confidencialidad solicita sea declarada, es el Informe Técnico N° GCEO-2033-2024 que contiene la estimación de las nuevas Tarifas Máximas para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el ONP. Asimismo, como Anexo 1 presentó la Política Corporativa de Seguridad de la Información de la citada empresa y como Anexo 2, el resumen no confidencial de la determinación de las nuevas Tarifas Máximas;

## **2. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y SUSTENTO DEL SOLICITANTE**

Que, Petroperú solicita se declare confidencial el Informe Técnico N° GCEO-2033-2024 (en adelante "Informe Técnico 2033") que contiene la estimación de las Tarifas Máximas para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el ONP. Precisa que el referido documento debe ser tratado como confidencial, en la medida que el ONP es una instalación que, con Resolución N° 131-2017-DINI-01 fue declarado ACN, por lo cual la información de la citada instalación está expresamente calificada como secreta, conforme a lo indicado en la Segunda Disposición Complementaria Final de Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM;

Que, señala que el Informe Técnico 2033 contiene valores de costos operativos, costos de financiamiento, capital de trabajo, volumen transportado e inversiones y que de divulgarse esta información en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general puede ocasionar un perjuicio a Petroperú;

Que, refiere que en los últimos años (entre fines de diciembre 2021 a fines de marzo 2024) se han producido un total de 31 contingencias ambientales por hechos de terceros (la mayor parte de éstos por cortes o perforaciones a la tubería realizados por terceras personas no identificadas), los cuales han sido denunciados a las Fiscalías correspondientes y se encuentran en procesos de investigación activos. En ese sentido, manifiesta que la divulgación de información de carácter técnico, comercial o de negocios que no es de conocimiento general, puede generar un perjuicio empresarial;

Que señala que, respecto a las medidas adoptadas para resguardar la información, dispone de una Política Corporativa de Seguridad de la información y otros procedimientos normativos internos que garantizan que la información sensible para su representada sea adecuadamente preservada, asegurando su confidencialidad, integridad y disponibilidad;

Que, sobre el periodo durante el cual la información debe ser tratada como confidencial, solicita que dicha información sea mantenida como confidencial mientras que el ONP mantenga su calificación como ACN;

## **3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, conforme al artículo 13 del Procedimiento de Confidencialidad, la Gerencia que se encuentre a cargo de la evaluación de la solicitud resolverá mediante resolución debidamente motivada la aceptación o denegatoria de la misma;

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por

razones de seguridad nacional. Este derecho también se aplica para la información que poseen las entidades administrativas como consecuencia de haber sido proporcionada por los administrados en el marco de los procedimientos a su cargo y sirven de sustento a sus decisiones;

Que, en el mismo sentido, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley de Transparencia") se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten;

Que, sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de dicha norma, referidos a información secreta, reservada y confidencial, respectivamente; no procediendo el derecho de acceso a la información pública respecto de información expresamente calificada como secreta o reservada, ni respecto de aquella información confidencial en los supuestos de la norma;

Que, de esta manera, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto sino uno que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Dichas excepciones se sustentan en causales específicas y, tratándose de normas de excepción y que limita un derecho fundamental de acceso a la información, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia;

Que, conforme con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, constituye información confidencial aquella protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, constituyen información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. En dicha línea, el numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante ley regula la reserva y secreto de la investigación penal y la admisión de su acceso solo a las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados;

Que, teniendo en consideración lo dispuesto en la TUO de la Ley de Transparencia, se aprobó el Procedimiento de Confidencialidad, cuya finalidad es establecer las disposiciones a las que se sujetará la actuación de Osinergmin, de sus funcionarios y servidores, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, así como de los consultores y asesores externos que contrate, en lo referido a la determinación, registro y resguardo de la información que pudiera ser calificada como confidencial en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Entidad, y en general, cualquier información que sea presentada por los administrados, creada o reproducida por Osinergmin o que éste tenga en su poder y sea pasible de ser calificada como confidencial;

Que, de las excepciones señaladas en el artículo 17 del TUO de Ley de Transparencia, las relacionadas con la confidencialidad de la información presentada por Petroperú, son las relativas a los incisos 2 (secreto comercial) y 6 (investigación penal) de dicho dispositivo normativo;

Que, en relación con el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, el numeral 5.2 del Procedimiento de Confidencialidad, concordante con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1034; cabe precisar que en el artículo numeral 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044 y los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de Indecopi, se establece que la solicitud de declaración de confidencialidad sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general empresarial, será concedido siempre que dicha información: (i) se trate de un conocimiento que tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial;

Que, aunado a lo anterior, en los Lineamientos sobre Información Confidencial la Comisión de Libre Competencia del Indecopi, se establece que constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y determinadas condiciones contractuales acordadas, entre otros. Asimismo, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella;

Que, en línea con las referencias a la legislación pertinente, se considera secreto comercial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros a la empresa ya que, de ser divulgada, le causaría un perjuicio en detrimento de las condiciones de competencia del mercado;

Que, en el caso en particular, se observa que Petroperú ha adoptado medidas para que la información contenida en el Informe Técnico 2033 (valores de costos operativos, costos de financiamiento, capital de trabajo, volumen transportado e inversiones) no sea de conocimiento público y que se mantenga en reserva en el marco de su Sistema de Gestión de Seguridad de la Información;

Que, sin embargo, no puede afirmarse lo mismo respecto a su carácter reservado o privado (literal a del numeral 5.2 del artículo 5 del Procedimiento de Confidencialidad) ya que la información bajo análisis forma parte de los componentes globales para el cálculo de la Tarifa Máxima conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento 025, la cual tiene como finalidad recuperar los costos operativos y el capital invertido con su respectiva utilidad; además de tener carácter general y no un nivel de detalle que pueda causar perjuicio alguno a la empresa;

Que, además, la discrepancia entre el usuario y Petroperú sobre la Tarifa Máxima, así como los elementos de juicio que se deben aportar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento 025, son posibles si el usuario cuenta con información sobre los elementos que conforman la referida tarifa. En esa misma línea, la Norma de Procedimientos Tarifarios recoge el procedimiento contemplado en el Reglamento 025 y la correspondiente aplicación del principio de transparencia previsto en la Ley N° 27838 que garantiza el acceso de toda la información utilizada por los organismos reguladores para el ejercicio de su función reguladora, conforme sucede en el procedimiento de revisión de la Tarifa Máxima;

Que, tampoco se advierte que la información remitida tenga valor comercial (literal c del numeral 5.2 del artículo 5 del Procedimiento de Confidencialidad), en la medida en que el Informe Técnico 2033 solo contiene valores globales y generales sin mayor detalle; teniendo en consideración que, además, el ONP es una infraestructura pública mediante la cual Petroperú brinda el Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos de manera exclusiva y sin presencia de competidores que puedan obtener ventajas tras acceder a ella;

Que, Petroperú tampoco ha acreditado cómo la información remitida revista una importancia para el desarrollo de su actividad empresarial, ni cómo su divulgación implicaría que esta actividad se vea afectada en el mercado en el participa; mucho menos ha señalado o demostrado que la divulgación de la información puede generar una afectación competitiva al solicitante, sus contratistas o a terceros;

Que, inclusive, de acuerdo al artículo 9 del TUO de la Ley de Transparencia, las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos (que también están sujetas a regulación tarifaria y, en su mayoría, actúan de manera monopólica) se encuentran obligadas a informar a cualquier ciudadano sobre las características de sus tarifas lo que, evidentemente, implica información sobre la estructura y componentes de las mismas, como ocurre con la información contenida en el Informe Técnico 2033 cuya confidencialidad se solicita;

Que, en ese sentido, contrariamente a lo solicitado por Petroperú, al revisar la información contenida en el Informe Técnico 2033 se advierte que no amerita ser declarada confidencial, en la medida que esta información ha sido consignada de manera general, no verificándose información vinculada a la estrategia comercial, secretos tecnológicos o industriales de la empresa, de manera que su difusión no distorsiona su participación en el mercado;

Que, por otro lado, el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia contempla entre los supuestos de confidencialidad aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por la ley, tales como la materia exceptuada en el inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal sobre la reserva de las investigaciones fiscales y la admisión de su acceso solo a las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados;

Que, respecto a las mencionadas investigaciones penales activas sobre contingencias ambientales en el ONP, Petroperú no ha demostrado su existencia, ni ha señalado cómo estas (en caso dichas investigaciones existan) guardan relación con la información tarifaria remitida;

Que, por tanto, en el caso específico y de acuerdo con el análisis presentado en el numeral 4) del Informe Técnico Legal [N° 510-2024-GRT](#), así como de la evaluación de cumplimiento de los criterios para la declaración de confidencialidad según el artículo 15 del Procedimiento de Confidencialidad, detallada en el numeral 4.2.1 del mismo informe; se concluye que la información contenida en el Informe Técnico 2033 no constituye información confidencial;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente concluido, en relación a la calificación secreta de la información relacionada al ONP, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, señala que las entidades que reciben información clasificada como secreta están obligadas a guardar reserva de la misma. En esa línea, en caso Petroperú considere que esta o cualquier otra información vinculada a la determinación de las Tarifas Máximas del ONP debe tratarse como tal, corresponde que remita a Osinergmin la resolución con la que se clasifica dicha información como secreta, así como los datos que sobre el particular se hayan consignado en el registro correspondiente, para los fines que se estimen pertinentes, de conformidad con lo señalado en el numeral 29 de la Opinión Consultiva N° 007-2024-JUS/DGTAIPD;

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal [N° 510-2024-GRT](#) de la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS; y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Desestimación de la solicitud de confidencialidad**

Desestimar la solicitud de confidencialidad de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú respecto de la información contenida en el Informe Técnico N° GCEO-2033-2024 al no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**Artículo 2.- Incorporación de informe**

Incorporar el Informe Técnico Legal [N° 510-2024-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.- Publicación de la resolución**

Disponer la publicación de la presente resolución junto al Informe Técnico Legal [N° 510-2024-GRT](#) en la página institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

**Artículo 4.- Notificación de la resolución**

Disponer la notificación de la presente resolución a Petróleos del Perú S.A. dentro del plazo legal correspondiente.

**Miguel Juan Révolo Acevedo**  
Gerente de Regulación de Tarifas  
Osinergmin